

369R2511

18. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 318/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 2511/69 DEL CONSEJO****de 9 de diciembre de 1969****por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento n° 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1892/68 (\*\*), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la situación actual en el sector de las naranjas y mandarinas se caracteriza por graves dificultades para dar salida a la producción comunitaria; que tales dificultades se deben, en particular, a las características de variedades de la producción, así como a las condiciones de comercialización en los mercados comunitarios de importación;

Considerando que procede prever una serie de medidas a medio y corto plazo para paliar dicha situación;

Considerando que, en lo que se refiere a las medidas a medio plazo, procede prever acciones de reconversión dirigidas a una mejor adaptación de variedades de la producción; que, además, con objeto de garantizar constantemente la presencia de los productos considerados en los mercados comunitarios de importación, resulta necesario prever acciones que permitan adecuar la presentación de dichos productos a las condiciones de comercia-

lización en los citados mercados; que, para incrementar las posibilidades de mercados de determinadas variedades, es asimismo necesario acometer acciones dirigidas a la mejora de los medios técnicos de transformación;

Considerando que, para garantizar la mayor eficacia de dichas medidas, resulta necesario que éstas se inserten en los planes establecidos por los Estados miembros interesados de acuerdo con la Comisión;

Considerando que, en el marco de las medidas dirigidas a mejorar la producción, es conveniente establecer un régimen de indemnizaciones temporales a los pequeños agricultores, con objeto de tomar en consideración las pérdidas ocasionadas por la ejecución de la reconversión de sus plantaciones;

Considerando que procede financiar a nivel comunitario la mitad de los gastos originados por la realización de las acciones a medio plazo;

Considerando que, en lo que se refiere a las medidas a corto plazo, resulta necesario adoptar medidas encaminadas a incrementar los mercados comunitarios mediante la adaptación de los métodos de comercialización;

Considerando que procede establecer a tal fin un régimen de compensaciones financieras destinadas a promover la salida de la producción a los mercados comunitarios de importación, en el marco de contratos que garanticen el abastecimiento regular de dichos mercados;

Considerando que las acciones a corto plazo que den lugar al pago de las mencionadas compensaciones cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 17/64/CEE; que es conveniente fijar, desde este momento, las condiciones de imputabilidad de los gastos relativos a dichas acciones,

(\*) DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

(\*\*) DO n° L 289 de 29. 11. 1968, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Medidas a medio plazo

#### Artículo 1

1. Se concederá una ayuda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, para las acciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1976, en el marco del plan contemplado en el artículo 2 y destinadas a:

- a) la reconversión de las plantaciones de naranjas y de mandarinas en otras variedades de naranjas o de mandarinas o en otros cítricos de los tipos satsuma o clementina, para adaptar dichas plantaciones a las exigencias de los consumidores;
- b) la creación, mejora y ampliación:
  - de centrales de acondicionamiento de cítricos que lleven a cabo las operaciones de selección, calibrado, desinfección y envasado, y que tengan, en su caso, instalaciones de almacenamiento anejas,
  - de centrales de almacenamiento de cítricos,
  - de establecimientos de transformación de cítricos con instalaciones anejas de almacenamiento, en su caso,

se concederá una ayuda conforme a las disposiciones del artículo 5.

2. Los agricultores de la Comunidad, productores de naranjas y de mandarinas, que inicien una operación de reconversión con arreglo a la letra a) del apartado 1 se beneficiarán de una ayuda complementaria concedida para tomar en consideración las pérdidas derivadas de la mencionada operación, si así lo solicitaren y en las condiciones fijadas en el artículo 4.

Dicha ayuda se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

#### Artículo 2

Los Estados miembros interesados establecerán, antes del 1 de julio de 1970, un plan que incluya las medidas que consideren más adecuadas para la realización de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1. Dicho plan deberá indicar, en particular, las zonas de producción afectadas y las variedades objeto de la reconversión, la ubicación de las instalaciones técnicas de almacenamiento, acondicionamiento y transformación, así como las partes de los gastos de inversión ocasionados por la realización de las acciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 que no financie el FEOGA y que correrán a cargo del Estado miembro interesado y del beneficiario de dichas acciones, respectivamente. Los trabajos necesarios para el establecimiento del plan se llevarán a cabo conjuntamente con la Comisión, que podrá formular cualquier recomendación al Estado miembro interesado.

Dicho plan, acompañado de una estimación de los gastos ocasionados tanto por las medidas previstas como por las ayudas complementarias contempladas en el apartado 2 del artículo 1, se remitirá a la Comisión para su aprobación.

La Comisión podrá efectuar en el plan las modificaciones que considere necesarias, previa consulta al Comité Permanente de Estructuras Agrícolas y al Comité de gestión de frutas y hortalizas. El Estado miembro publicará inmediatamente el plan aprobado por la Comisión.

Al final de cada año, los Estados miembros interesados presentarán ante la Comisión un informe sobre el estado de realización del plan.

#### Artículo 3

1. Las medidas previstas en el plan contemplado en el artículo 2 deberán contribuir:

a) en lo que se refiere a las acciones contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

- a mejorar la composición de variedades de las explotaciones, teniendo en cuenta, en particular, las condiciones locales de producción,
- a permitir una utilización más racional de los medios de producción, mediante el recurso a prácticas culturales más eficaces;

b) en lo que se refiere a las acciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra b), guiones primero y segundo: a permitir adaptar, en una zona determinada, la capacidad de acondicionamiento a las cantidades de frutas producidas, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de sacar al mercado productos correctamente triados e identificados y de comercializar las frutas consideradas de acuerdo con el mayor escafonamiento posible durante la campaña;

c) en lo que se refiere a las acciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra b), tercer guión:

- a permitir, en las zonas de producción en que los obstáculos técnicos limiten de forma considerable las acciones de reconversión, una valorización por medio de la transformación de los productos que no se puedan comercializar en estado fresco,
- a mejorar las condiciones de producción de los productos transformados por medio de la utilización racional de las industrias de transformación existentes.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento del artículo 13 del Reglamento nº 23 del Consejo, por el que se establece gradualmente una orga-

nización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 4

1. La ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 1 se pagará a los agricultores a título principal, productores de naranjas y de mandarinas, siempre que:

- la superficie total de su explotación sea igual o inferior a 5 hectáreas,
- la renta que obtengan de su explotación no exceda de la renta obtenida de 2 hectáreas de naranjos y mandarinos,
- por lo menos la mitad de la superficie cultivada con naranjos y mandarinos se vea afectada una sola vez por la operación de reconversión,
- la reconversión afecte a una superficie de por lo menos 20 áreas.

La ayuda, de un importe de 1 000 unidades de cuenta por hectárea de naranjos reconvertida y de 1 200 unidades de cuenta por hectárea de mandarinos reconvertida, se abonará en cinco pagos anuales.

El primer pago se efectuará en los dos meses siguientes al comienzo de las operaciones de reconversión.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento n° 23.

#### Artículo 5

1. Las ayudas contempladas en el artículo 1 serán concedidas por los Estados miembros. Dichas ayudas deberán cubrir:

- la totalidad de los gastos ocasionados por las acciones contempladas en la letra a) del apartado 1 y por el pago de la ayuda complementaria prevista en el apartado 2,
- la totalidad de los gastos de inversión derivados de las acciones contempladas en la letra b) del apartado 1, menos la parte de tales gastos que corra a cargo del beneficiario.

2. El FEOGA, Sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 50 % del importe de los gastos ocasionados por las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 y por el pago de la ayuda complementaria prevista en el apartado 2 del mismo artículo.

3. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 2 se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 17/64/CEE.

## TÍTULO II

### Medidas a corto plazo

#### Artículo 6

Las acciones emprendidas en el marco de las normas previstas en el artículo 7 y que se dirijan a promover y garantizar la presencia de naranjas y mandarinas comunitarias en los mercados comunitarios de importación se beneficiarán, hasta el 1 de junio de 1974, de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía», en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 8.

#### Artículo 7

Las acciones contempladas en el artículo 6 deberán basarse en contratos que vinculen a los vendedores de los Estados miembros, productores, por una parte, y a los compradores de otros Estados miembros, por otra. Dichos contratos únicamente podrán referirse a productos que puedan ser apreciados en los mercados comunitarios de importación.

Las condiciones que deberán cumplir dichos contratos, en particular, en lo que se refiere a:

- las variedades y las categorías de calidad,
- las cantidades mínimas,
- el escalonamiento de las entregas durante la campaña,

se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento n° 23.

#### Artículo 8

1. Los Estados miembros concederán a los vendedores que hayan celebrado contratos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 una compensación financiera cuyo importe se fijará, según las variedades, entre 3 y 5 unidades de cuenta por 100 kg.

El importe inicial de la compensación financiera se reducirá en un 25 % para los contratos ejecutados durante la campaña 1972/73 y en un 50 % para los contratos ejecutados durante la campaña 1973/74.

La compensación financiera se pagará a los interesados, a instancia de los mismos, una vez que se aporte la prueba de que, en aplicación de los contratos celebrados, los productos considerados se han introducido en el territorio del Estado miembro destinatario y se han puesto a disposición del comprador.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en

<sup>(1)</sup> DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

el artículo 13 del Reglamento nº 23; las compensaciones financieras se fijarán de acuerdo con el mismo procedimiento.

*Artículo 9*

Las compensaciones financieras contempladas en el artículo 8 se imputarán con cargo al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía».

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 17/64/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1969.

*Artículo 10*

La Comisión presentará cada año al Consejo, basándose en datos que le comuniquen los Estados miembros, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el presente Título.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. LARDINOIS